



Tribunal Fiscal

Nº 02680-5-2007

EXPEDIENTE N° : 2939-07
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Cañete
FECHA : Lima, 22 de marzo de 2007

VISTA la queja formulada por _____ contra la notificación del Requerimiento N° 2260550000526, de la Resolución de Oficina Zonal N° 2260140000903 y de la Esquela N° 207222003461, emitidos por la Oficina Zonal Cañete de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

CONSIDERANDO:

Que el quejoso cuestiona el acto de notificación del Requerimiento N° 2260550000526 mediante el que se le solicita el pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada, por cuanto le fue entregado por un vecino que lo encontró en el suelo y cuando ya había vencido el plazo para cumplir con lo dispuesto en él y agrega que la Resolución de Oficina Zonal N° 2260140000903 de 22 de enero de 2007, que declaró inadmisibles la reclamación contra la Resolución de Multa N° 2230020001205, no le ha sido notificada válidamente.

Que indica que la Esquela N° 207222003461, en la que se le solicita información contable del ejercicio 2005, no le ha sido notificada correctamente, y fue recibida luego de transcurrido el plazo señalado en ella para la presentación de los documentos solicitados.

Que de acuerdo con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.

Que mediante Resolución N° 3047-4-2003 de 30 de mayo de 2003, publicada el 23 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano" y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que, no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que tal asunto debe ser dilucidado, por lo que el cuestionamiento al Requerimiento N° 2260550000526, emitido a fin de admitir a trámite su reclamación contra la Resolución de Multa N° 2230020001205 es improcedente.

Que además debe tenerse en cuenta que la reclamación en la que se emitió dicho requerimiento fue resuelta por Resolución de Oficina Zonal N° 2260140000903, cuyo contenido, -según el tenor de la queja- es de conocimiento del quejoso, por lo que la procedencia del referido acto corresponde que sea cuestionada a través del recurso de apelación respectivo.

Que para tal efecto corresponde anotar que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, no siendo la vía para cuestionar los actos de aquélla que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario.

Que dado que el quejoso ha cuestionado el acto de notificación de la Resolución de Oficina Zonal N° 2260140000903, esto es, la fecha en que debe considerarse notificada, toda vez que como se ha indicado no niega desconocer su contenido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde dar trámite de apelación contra la citada resolución a la queja presentada, considerándose como parte de dicha apelación el cuestionamiento realizado al citado Requerimiento N° 2260550000526 y como fecha de presentación la de su ingreso a la mesa de partes de la Administración Tributaria, esto es, el 9 de marzo de 2007, y en caso existiera en trámite un recurso de apelación, proceda a la acumulación correspondiente.

ca f
1
SUB
DO



Tribunal Fiscal

Nº 02680-5-2007

Que mediante la Resolución Nº 04187-3-2004 de 22 de junio de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que a fojas 43 obra copia autenticada de la Esquela Nº 207222003461 de 12 de febrero de 2007, mediante la que la Administración solicitó al quejoso que compareciera en sus oficinas el 5 de marzo de 2007 y presentara diversa documentación referida a sus operaciones realizadas durante el ejercicio 2005, debido a que sus compras declaradas durante dicho periodo no coincidían con la información proporcionada por sus proveedores, por lo que al tratarse de un acto de la Administración efectuado dentro de un procedimiento de fiscalización, corresponde emitir pronunciamiento en vía de queja.

Que según el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que en el Informe Nº 174-2007/2O1002-SUNAT, que obra a fojas 44 y 45, la Administración indica que la Esquela Nº 207222003461 fue notificada mediante Cedulón Nº 200-0006328, el 17 de febrero de 2007, puesto que en el local se encontraba un menor de edad, por lo que ésta se dejó bajo la puerta en sobre cerrado.

Que si bien en la citada esquela el notificador consignó a mano lo siguiente: "*Se notifica el presente documento de acuerdo al art. 104º inc. F) D.S. 135-99 y normas modificatorias. Menor de Edad. Cedulón Nº 200-0006328. Fecha: 12.02.2007. Hora 13:05*", no se precisa en dicho documento ni en el informe antes mencionado, si el cedulón fue fijado en la puerta del domicilio fiscal.


Que en tal sentido, toda vez que la notificación de la Esquela Nº 207222003461 adolece de nulidad al no haberse realizado conforme con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, procede amparar la queja en este extremo.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

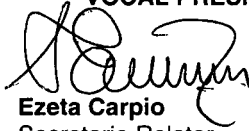
1. **DAR TRÁMITE** de apelación contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 2260140000903 a la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto por la presente resolución.
2. **IMPROCEDENTE** la queja presentada en el extremo referido a la notificación del Requerimiento Nº 2260550000526 y **FUNDADA** en cuanto al cuestionamiento a la notificación de la Esquela Nº 207222003461 de 12 de febrero de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


LEÓN PINEDO
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/MB/njt.